



Rama Judicial  
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales  
República de Colombia

**Informe secretarial.** 17 de marzo de 2020. Al despacho de la señora Juez informando que correspondió por reparto la presente acción de tutela mediante acta de fecha 16 de marzo de 2020 a este Juzgado y se radicó bajo el número 2020 00110; sírvase Proveer.

**IVÁN MUÑOZ LÓPEZ**  
Secretario

**JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**

Bogotá D.C., 17 de marzo de 2020

Por encontrarse satisfechos los requisitos exigidos por el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se admitirá la presente acción constitucional interpuesta por **Mercedes Álzate Marín** en contra de **Constructora Castell Camel S.A.S.**

A la presente acción se le dará el trámite preferencial a que alude el Artículo 15 de la disposición ya citada y de conformidad al Artículo 7 de esta misma normatividad.

Igualmente el Despacho advierte que dada la declaración de calamidad pública y la implementación de los protocolos de prevención de contagio del Covid-19, todo el trámite de notificaciones y la recepción de informes se hará a través de los medios tecnológicos disponibles.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

**RESUELVE**

**PRIMERO: Admitir** la acción de tutela presentada por **Mercedes Álzate Marín** en contra de **Constructora Castell Camel S.A.S.**

**SEGUNDO: Notificar** la presente acción de tutela a **Constructora Castell Camel S.A.S.** representada por el señor **Jaime Castellanos Camelo** o por quien haga sus veces al momento de notificar ésta providencia, a fin de que remita toda la información que posea respecto de la situación expuesta por la accionante.

**TERCERO: CORRER** traslado por el término de **1 día hábil** a la parte accionada y vinculadas con el fin de que rindan un informe pormenorizado sobre los hechos que motivaron la presente acción de tutela, y remitan todos los documentos relacionados con la misma, so pena de aplicarles las consecuencias consagradas en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO: TENER** como pruebas los documentos aportados por la parte accionante.

Calle 12 C No. 7-36, piso 8° Edificio Nemqueteba.  
Telefax 283 35 00  
Correo institucional: [j03jpcbta@cendoi.ramajudicial.gov.co](mailto:j03jpcbta@cendoi.ramajudicial.gov.co)



Rama Judicial  
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales  
República de Colombia

**QUINTO: INFORMAR** a las partes que todas las comunicaciones e informes deberán tramitarse por medio del correo electrónico [j03lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), sin que sea necesario que se alleguen por escrito.

**SEXTO: NOTIFICAR** a las partes por el medio más expedito y eficaz.

**Notifíquese y Cúmplase,**

La Juez,

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR

fj

Bogotá, D.C.

Señor  
**JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Bogotá

Demanda de **ACCIÓN DE TUTELA**

Actor: **Mercedes Álzate Marín**

Demandado: **Constructora Castell Camel S.A.S.**

**Mercedes Álzate Marín** mayor de edad identificada con la cédula de ciudadanía 41.906.731, actuando en mi propio nombre mediante el presente escrito interpongo **ACCIÓN DE TUTELA**, contra la **Constructora Castell Camel S.A.S.** con fundamento en las razones que, tanto de hecho como de derecho, procedo a exponer:

#### **FUNDAMENTOS DE HECHO**

**Primero-**. Trabajé para la Constructora Castell Camel del mes de octubre de 2006 a abril de 2018, pero los periodos de los meses de septiembre a diciembre de 2016 y de diciembre de 2017 a abril de 2018, no aparecen registrados en mi historia laboral de COLPENSIONES.

**Segundo-**. Que en razón de lo anterior, el 8 de agosto de 2019, quedo radicada en las instalaciones de la Constructora Castell Camel en la Avenida Pradilla No. 9 – 00 Este, Oficina 318 A del Centro Empresarial Centro Chía, en Chía Cundinamarca, derecho de petición en el cual le solicito a la mencionada Constructora que realice los pagos en pensiones o que si ya los hizo me aporte copia de los mismos, para poder yo así elevar las peticiones de corrección que correspondan ante COLPENSIONES.

**Tercero-**. Que la mencionada petición quedo enviada y entregada con la guía No. 2026216745 de la Empresa de Correos AEROMENSAJERÍA el 8 de agosto de 2019.

**Cuarto-**. Que han transcurrido más de 4 meses sin que hasta la fecha la mencionada empresa Constructora CASTELL CAMEL S.A.S. me haya dado respuesta de fondo a mi petición.

**Quinto-**. Con la conducta antes descrita la accionada está vulnerando mi Derecho Constitucional Fundamental de petición, por esto recurro ante su Despacho para que cese esta violación desplegada por la **Constructora Castell Camel S.A.S.** en las circunstancias de tiempo, modo y lugar descritas en los hechos.

## DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

Es preciso señalar que la actuación de la **Constructora Castell Camel S.A.S.** al no responder mi solicitud, constituye una vulneración a mi derecho fundamental de petición, desconociendo la Constitución y la Ley, razón por la cual puedo acudir al mecanismo de amparo previsto en el artículo 86 de la Constitución Nacional.

### 1-. DERECHO DE PETICIÓN.

El artículo 23 de la Constitución de 1991 consagra este derecho en los siguientes términos:

*“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”*

La Ley 1755 de 2015 en sus artículos 32 y ss, establece las reglas generales del Derecho de Petición ante las organizaciones e instituciones privadas.

La Honorable Corte Constitucional mediante **Sentencia T-266/04, Magistrado Ponente ALVARO TAFUR GALVIS**, reiteró la línea jurisprudencial manifestando al respecto lo siguiente:

#### **“4.1. Contenido y Alcance.**

*Esta Corporación mediante diversa jurisprudencia ha establecido el carácter de derecho fundamental constitucional de que goza el derecho de petición<sup>1</sup>. Es así como el artículo 23 de la Constitución Nacional faculta -a toda persona para presentar peticiones respetuosas ante las autoridades- y principalmente a obtener pronta respuesta a su solicitud. En ese sentido, el artículo 5<sup>o</sup> del Código Contencioso Administrativo prevé el ejercicio de ese derecho.*

*En esa medida se ha entendido, que el derecho fundamental de petición consiste no solamente en el derecho a obtener una pronta resolución a la solicitud por parte de las autoridades a quienes es formulada, sino que correlativamente implica la obligación por parte de éstas de resolver de fondo y además de manera clara y precisa el pedimento.*

*Igualmente la línea jurisprudencial de la Corte ha señalado que la resolución del derecho de petición debe producirse dentro de un término razonable, que debe ser lo más corto posible, pues de lo contrario al extenderse ese lapso sin justificación alguna y con ello la decisión de la solicitud, esa situación conlleva la violación de la Constitución, pues se debe entender que el ejercicio del derecho de petición está sometido a los principios que gobiernan la función administrativa.*

*Cabe destacar que esta Corporación mediante sentencia T-377 de 2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero, precisó las reglas básicas que rigen el derecho de petición. En aquella ocasión dijo la Corte:*

*a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación*

*política y a la libertad de expresión.*

*b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

*c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

*d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*

*e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*

*f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.*

*g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.*

*h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.*

*i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. "*

*Así mismo, ha sostenido esta Corporación que existe vulneración al derecho fundamental de petición en aquellos eventos en los que la Administración se restringe a informar al interesado que el asunto de su petitoria se encuentra en trámite, sin que le suministre a éste una fecha probable de resolución, toda vez que, si bien a primera vista no existe vulneración al derecho de petición pues al administrado se le resolvió su solicitud prontamente, esa contestación no resuelve el fondo de su pedimento y contrario sensu lo deja en una posición total de incertidumbre en relación con su situación.*

*Así pues, si bien es cierto que el derecho de petición no implica necesariamente que éste sea resuelto en un sentido específico, su núcleo esencial lleva implícita la facultad de exigir por parte de la autoridad pública ante la que es formulado una actuación tendiente a su*

*resolución en aras de garantizar los derechos y deberes del peticionario, de forma tal que, el pedimento solo se verá satisfecho en la medida en que la autoridad pública otorgue una respuesta efectiva a las demandas ciudadanas.*

**PRETENSIONES**

Con apoyo en todo cuanto se ha dejado dicho, sirva, Señor Juez, acceder a las siguientes peticiones:

**Primera-**. TUTELAR el derecho fundamental constitucional de petición de **Mercedes Álzate Marín**, el cual viene siendo vulnerado en las circunstancias de modo, tiempo y lugar que se dejaron descritas en esta acción.

**Segunda-**. ORDENAR a la **Constructora Castell Camel S.A.S.** que proceda dentro del término que su digno Despacho disponga, a decidir de fondo mi solicitud.

**PRUEBAS**

Para que obren como elementos de convicción, con esta demanda, solicito sean tenidos en cuenta los siguientes:

- Fotocopia de mi cédula de ciudadanía
- Fotocopia de la solicitud ante la **Constructora Castell Camel S.A.S.**

**COMPETENCIA**

Es usted Señor Juez competente para conocer del asunto, por la naturaleza de los hechos, por tener jurisdicción en el domicilio de la entidad accionada y de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1983 de 2017.

**DECLARACIÓN JURADA**

Atendiendo lo dispuesto por el Decreto 2591 de 1991, en su artículo 37, bajo la gravedad del juramento declaro que por estos mismos hechos e invocando iguales derechos y en contra de la misma autoridad, no se ha promovido por mi parte otra Acción de Tutela.

**NOTIFICACIONES**

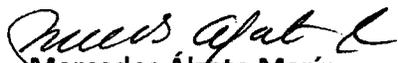
Para los efectos de rigor, manifiesto que las notificaciones, en este asunto, pueden cumplirse de la siguiente manera:

5

El accionante en su despacho o en la Calle 13 No. 78 D 13, Bloque 3 Apto 507, teléfono 3017598512 de esta ciudad.

La Accionada **Constructora Castell Camel S.A.S.** en la Avenida Pradilla No. 9 – 00 Este, Oficina 318 A del Centro Empresarial Centro Chía, en Chía Cundinamarca.

Del Señor Juez,

  
Mercedes Álzate Marín  
C. C. 41.906.731

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**IDENTIFICACION PERSONAL**  
**CEDULA DE CIUDADANIA**

NÚMERO: **41.906.731**

**ALZATE MARIN**

APELLIDOS  
**MERCEDES**

NOMBRES

*[Handwritten Signature]*  
 FIRMA




INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **09-MAY-1965**

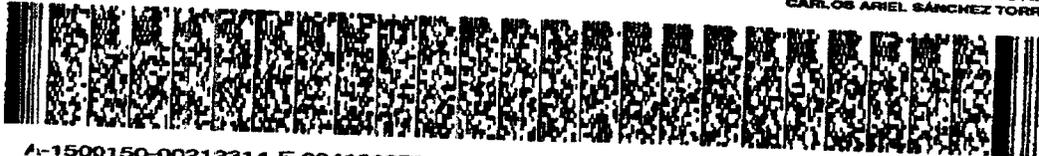
**ARMENIA**  
 (QUINDIO)

LUGAR DE NACIMIENTO

**1.48** **A+** **F**  
 ESTATURA G.S. RH SEXO

**23-NOV-1983 ARMENIA**  
 FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

*[Signature]*  
 REGISTRADOR NACIONAL  
 CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



A-1500150-00212314-F-0041906731-20100202 0020564996A 1 34499316

7

Bogotá D.C., 6 de agosto de 2019

Señores

**Constructora Castell Camel S.A.S.**

Avenida Pradilla No. 9 – 00 Este, Oficina 318 A

Centro Empresarial Centro Chía

Chía – Cundinamarca

Asunto: Solicitud de pagos y/o soportes en pensión

Respetados señores

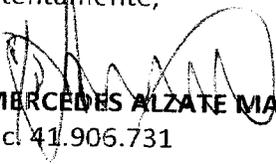
Mercedes Álzate Marín, identificada con la cédula de ciudadanía 41.906.731, comedidamente me permito solicitarles se sirvan realizar las gestiones a que haya lugar para que se realicen los pagos en pensión, si estos no se han hecho aún, o de haberse ya realizado los mismos se me haga entrega de fotocopia de los comprobantes de pago.

Obedece mi petición en el sentido que trabajé para ustedes desde octubre de 2006 hasta abril de 2018 y no aparecen las cotizaciones de los meses de septiembre a diciembre de 2016 y de diciembre a abril de 2018.

Para mayor ilustración anexo fotocopia de mi historia laboral de COLPENSIONES.

Agradezco la atención prestada.

Atentamente,

  
**MERCEDES ALZATE MARÍN**

c.d. 41.906.731

Dirección: Calle 13 No. 78 D - 13, Bloque 3 Apto 507, FAVIDI. Teléfono 3017598512.

c.c. Superintendencia de Sociedades y/o UGPP



COMUNICAR

AV. 200 No. 2337 - Impresos - Carrera 2da No. 15-02 Bogotá D.C.  
www.impresos.com.co - Tel: 470 4700

COORDINADOR DE SERVICIOS AL CLIENTE

Fecha: 03-ago.-2019 14:15:50

Fecha Prep. Emisión: 07-ago.-2019

www.impresos.com.co

CALLE 13 NO. 19D-13 BOG. 3 APT. 307 PAVILLO

GUIA No. 2026216745

REMITENTE

MERCEDES M. ZATE MARIN  
Teléfono 3017596512 C.I. NIT. 41908731 Cód. Postal 110621  
C/ BOGOTÁ D.C. Depto. DISTRITO CAPITAL  
País COLOMBIA email

CONDICIÓN DE EMISIÓN DEL ENVÍO	IMPORTE DE ENTREGA	Nº. NOTIFICACIÓN
1	1	1
2	1	1
3	1	1
4	1	1
5	1	1
6	1	1
7	1	1
8	1	1
9	1	1
10	1	1

IMPRESOS  
CALLE 13 NO. 19D-13 BOG. 3 APT. 307 PAVILLO

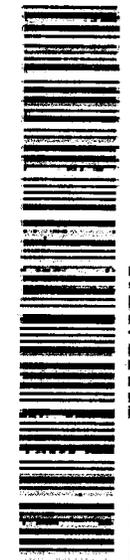
GUIA No. 2026216745



FECHA Y HORA DE ENTREGA

Factura de Venta COM-1770770

Observaciones en la Entrega:  
MIGUEL ANGEL  
SANTANDRÉ



<b>CHI</b>	<b>DOCUMENTO UNITARIO</b>	<b>PZ:</b>	<b>1</b>
<b>664</b>	Ciudad:	CHIA	
	CUNDAIMARCA:	F.P. CREDITO	
	NORMAL:	M. T.: TERRESTRE	
AVENIDA PIRAJILLA NO. 9-OESTE, OFICINA 318A-00			
CENTRO EMPRES. CHIA			
Nombre: CONSTRUCTORA CASTELL GAMEL S.A.S			
Teléfono:	NO APLICA	D. J. NIT:	92110
País:	COLOMBIA	Cód. Postal:	2250001

Deze Contener documentos  
Obs. print Emisión:  
V: Declarado: \$5.000.000 / /  
V: Flujo: \$3.950.000 / /  
V: Subrevalor: 5.300 / /  
V: Total: \$4.250 No. Guía Subrevalor: Retorno  
Res No. 4172564891344114 de Junio de 2018 del US COM-1750001 y de COM-1750006



9

CÓDIGO SER SER99588 / SER99588 Consulte las condiciones del servicio y el contrato de transporte en www.aeromensajeria.com

GUIA No. 2026216745

**REMITENTE**  
 CALLE 13 NO. 78D-13 BQ. 3 APT. 507 FAVIDT  
 MERCEDES ALZATE MARIN  
 Teléfono: 3017598512 D.I./NIT: 41906731 Cód. Postal: 110821  
 Cd.: BOGOTA D.C. Dpto.: DISTRITO CAPITAL  
 País: COLOMBIA email:

<b>DESTINATARIO</b>	<b>CHI 664</b>	<b>DOCUMENTO UNITARIO</b>	<b>PZ: 1</b>
		Ciudad:	CHIA
		CUNDINAMARCA	F.P.: CREDITO
		NORMAL	M.T.: TERRESTRE
AVENIDA PRADILLA No. 9-00ESTE, OFICINA 318A CENTRO EMPRES. CHIA Nombre: CONSTRUCTORA CASTELL CAMEL S.A.S Teléfono: NO APLICA D.I./NIT: 2118 País: COLOMBIA Cód. Postal: 250001			

CAUSAL DEVOLUCION DEL ENVIO			INTENTO DE ENTREGA			No. NOTIFICACION
1	2	3	1	2	3	
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	/	/	/	
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	/	/	/	
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	/	/	/	
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	FECHA DEVOLUCION A REMITENTE			
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	/	/	/	

RECIBI A CUMPLIMIENTO (NOMBRE LEGIBLE, SELLO Y D.I.)

GUIA No. 2026216745



FECHA Y HORA DE ENTREGA

documentos

Observaciones en la Entrega:



Factura de Venta COM-1770770

Dice Contener: documentos

Obs. para Entrega:

Vr. Declarado: \$5.000 VOL: / /  
 Vr. Flete: \$3.950 Peso (Vol): 1 Peso (Kg): 1  
 Vr. Sobre flete: \$300 No. Remisión:  
 Vr. Total: \$4.250 No. Guia Sobreporte Retorno:

Res. No. 18762008700313 del 14 de Junio de 2018 del No. COM-1750001 a la COM-1780000

REMITENTE